



Recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVER STANLEEY VARGAS LOZADA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03409-2024-SUCAMEC-GAMAC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00443-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 24 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVER STANLEEY VARGAS LOZADA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03409-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00080-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, *“resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”*. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,



Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente N° 202400070655 fecha 21 de febrero de 2024, el señor ELVER STANLEYY VARGAS LOZADA (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa persona;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02647-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, escrito de fecha 20 de junio de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 02647-2024-SUCAMEC/GAMAC

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03409 -2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR resolvió desestimar el recurso de reconsideración del administrado;

Que, con escrito de fecha 05 de agosto de 2024, recaído en el expediente N° 202400291741, el administrado ingresó el escrito que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03409 -2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);



Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 11 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.23 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, de conformidad al escrito presentado en fecha 05 de agosto de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03409 -2024-SUCAMEC-GAMAC, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] 3.- El motivo estimado Superintendente de SUCAMEC, es contar con una licencia inicial L1 – (Defensa Personal), con el fin de establecer la legalidad y tenencia del arma de fuego que pueda adquirir con el tiempo, de acuerdo a las normas y el calibre establecido por la Ley vigente. Con el legítimo objetivo de proteger mi seguridad física y psicológica, como también de mi Familia (con mayor razón, después del intento de asalto del que fuimos objeto) en conformidad con mis derechos como ciudadano peruano que cumple con todos los requisitos solicitados por la institución y busca la seguridad personal y legítima defensa, tal como rige la Ley de armas para uso civil 30299, y la obligación de cumplir siempre con los reglamentos y leyes vigentes de la norma establecida, con el fin de obtener la Licencia de Uso de Arma de Fuego – para Defensa Personal – modalidad L1.

(...)

Debo indicar que de acuerdo a lo expuesto, se colige que todas las entidades de la administración pública se encuentran en la obligación de respetar el debido procedimiento y las garantías que de él se desprenden; de no ser así, el acto administrativo carecería de validez; en ese sentido, si bien es cierto, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, siendo un Órgano de línea de la SUCAMEC la cual se encarga de otorgar licencias de uso de armas de fuego y cuenta con la discrecionalidad de valorar la aprobación de la misma; se debe precisar que dicha valoración debe ir de la mano con aquellos principios que se encuentran contemplados en el TUO de la Ley 27444, la cual en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar (...)

Que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;

(...)

Que, la GAMAC desestimo mi solicitud de licencia de arma de fuego, por referirse a generalidades y no acreditar de manera irrefutable la exposición real que comprometa su vida, sin embargo, se observa en mi expediente que, adjunto en mi solicitud, las denuncias policiales, donde describo que he sido víctima de delincuentes en reiteradas veces y expuesto en riesgo real mi vida e integridad física, no obstante, la GAMAC en la



Resolución de Gerencia N° 03409-2024-SUCAMEC-GAMAC resuelve desestimar mi recurso de reconsideración, sin evaluar, meritar, ni pronunciarse sobre dicha documentación que adjunte, esto es, con el cual acredito lo declarado. En esta línea, habría incongruencia en lo resuelto por GAMAC, que omite valorar y pronunciarse sobre la totalidad de documentos presentados en mi expediente, lo que denota un vicio en la debida motivación del caso concreto;

Que, en este contexto, resulta pertinente señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; [...]"

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso d arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo con el formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, de acuerdo con los fundamentos del administrado, señala que la DAMMR en la Resolución de Gerencia N° 03409-2024-SUCAMEC-GAMAC resuelve desestimar el recurso de reconsideración, sin evaluar, meritar, ni pronunciarse sobre dicha documentación que adjunte, esto es, con el cual acredito lo declarado;



Que, no obstante, tal como refiere la DAMMR en la Resolución de Gerencia N° 03409 -2024-SUCAMEC-GAMAC, señala que: *“17. Que, respecto a la nueva prueba presentada por el administrado contenidas en la presentación de la denuncia de fecha 12 de junio de 2024 en calidad de víctima de agresión verbal resultan insuficientes a fin de acreditar el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia”;*

Que, en este sentido, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que la DAMMR ha evaluado detallando los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, así como en el recurso de reconsideración, asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal.

Que, en ese orden, la DAMMR ha realizado la evaluación de los medios probatorios aportados por el administrado, motivo por el cual, concluye que no cumple con el requisito al no expresar los motivos para la emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, asimismo en otros de los fundamentos del administrado señala, por el principio de presunción de veracidad señalado, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Sin embargo, conforme la DAMMR ha motivado en los actos administrativos emitidos, no ha cuestionado la veracidad de estos, toda vez que han sido considerados al momento de la evaluación de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la DAMMR pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad



concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*.

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente, su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00080-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVER STANLEEY VARGAS LOZADA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03409-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y



Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVER STANLEEY VARGAS LOZADA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03409-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/09/2024 18:41:52-0500